

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DAVID MONREAL
ÁVILA, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR, RICARDO MONREAL
ÁVILA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO: HUMBERTO MAYEN
OLVERA

Guadalupe, Zacatecas, veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara: **a)** la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de David y Ricardo, ambos de apellidos Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, respecto de los actos anticipados de campaña; **b)** la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña, indebida utilización de expresiones religiosas y utilización de recursos públicos; y **c)** en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número **SUP-JRC-182/2016**, se declara, entre otras cuestiones, que treinta y siete bardas también constituyen **actos anticipados de campaña** atribuibles a David Monreal Ávila y al partido político MORENA.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis,¹ el *PRI* presentó denuncia en contra de David y Ricardo, ambos de apellidos Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos, así como de expresiones de carácter religioso en la difusión de propaganda electoral.

2

1.2. Acuerdo de radicación y reserva de admisión del procedimiento. Mediante acuerdo del primero de febrero del año en curso, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/001/2016; acordó reservar la admisión y emplazamiento; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares de investigación.

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de febrero siguiente, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Primera resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. El ocho de marzo siguiente, este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador de referencia, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-PES-001/2016, en el que declaró: *i)* inexistentes las violaciones relacionadas con uso indebido de expresiones religiosas, utilización de recursos públicos y de actos anticipados de precampaña, *ii)* existentes las violaciones relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña,

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que se especifique diversa.

y *iii*) amonestó públicamente a Andrés Manuel López Obrador e impuso multas a David Monreal Ávila y al partido político MORENA.

1.5. Sentencia SUP-JRC-90/2016 y acumulados. Inconformes con lo anterior, David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador, MORENA y el *PRI*, promovieron diversos medios de impugnación. El treinta de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la sentencia controvertida, al advertir que en el procedimiento especial sancionador se habían transgredido las formalidades esenciales del procedimiento en el emplazamiento de Andrés Manuel López Obrador, por lo que se ordenó a la autoridad administrativa electoral que repusiera dicho procedimiento y emplazara al ciudadano referido.

1.6. Reposición del procedimiento. Derivado de lo anterior, subsanadas las deficiencias procedimentales, el dieciocho de abril de la presente anualidad, la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador e informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Segunda resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. El veinticinco de abril siguiente, este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador en el que declaró: *i*) inexistencia de las violaciones relacionadas con uso indebido de expresiones religiosas, utilización de recursos públicos y de actos anticipados de precampaña, *ii*) existentes las violaciones relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, David Monreal Ávila y Morena, y *iii*) amonestó públicamente a Andrés Manuel López Obrador e impuso multas a David Monreal Ávila y al partido político MORENA.

1.8. Sentencia SUP-JRC-182/2016 y acumulados. Inconformes con la resolución, David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador, MORENA y el *PRI*, promovieron diversos medios de impugnación. El veintidós de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, en el sentido de: *i*) incluir en la acreditación de los actos anticipados de campaña denunciados, la difusión de propaganda electoral en treinta y siete pintas de bardas, además de los precisados en la resolución controvertida, *ii*) reindividualizar las

sanciones impuestas a David Monreal Ávila y al partido político MORENA, tomando en consideración la difusión de la propaganda mencionada, y *iii*) determinar nuevamente el *quantum* de las sanciones impuestas a las personas que por esa conducta se les fincó responsabilidad.

1.9. Diligencias para mejor proveer. Recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo del veintinueve de junio, el Magistrado Instructor ordenó diversas diligencias para mejor proveer, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, así como de allegarse de elementos respecto de la situación económica real de uno de los sujetos infractores y para garantizar la proporcionalidad de la sanción.

Una vez cumplimentadas las diligencias, los autos del expediente quedaron en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

4

Este Tribunal ejerce jurisdicción y el pleno tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento relacionado con la comisión de actos anticipados de campaña relativos a la elección de gobernador del estado.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Constitución Local*; 417, párrafo primero, fracción III, y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CUMPLIMIENTO

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-182/2016, determinó revocar parcialmente la sentencia dictada el pasado veinticinco de abril de este Tribunal, dentro de los autos del expediente al rubro indicado.

En esas condiciones, previo al cumplimiento de los efectos precisados en la resolución de la Sala Superior, los cuales se detallarán más adelante, es pertinente hacer la siguiente remembranza.

En la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, el *PRJ* consideró que los ciudadanos David Monreal Ávila, en su calidad de "*Promotor de la Soberanía Nacional*"; Ricardo Monreal Ávila, Jefe de la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México; Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de MORENA, así como dicho instituto político, de manera conjunta y/o separada, infringieron diversas disposiciones electorales, a través de la celebración de distintos actos desde el mes de septiembre de dos mil quince hasta enero de la presente anualidad,² lo que en su concepto, constituían actos anticipados de precampaña y/o campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como de expresiones de carácter religioso.

En el escrito inicial de denuncia, el promovente consideró que en dichos actos y eventos, los sujetos denunciados tenían como objetivo posicionar de forma anticipada a David Monreal Ávila como precandidato y/o candidato a la gubernatura de la entidad, y a MORENA, porque se difundió su nombre e imagen bajo la figura de "*Promotor de la Soberanía Nacional*", además de hacer manifestaciones tendentes a difundir el contenido de la plataforma electoral del citado partido y la intención de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Asimismo, adujo que en algunos de los actos denunciados se utilizaron indebidamente recursos públicos para favorecer a dicho ciudadano y, además, se emplearon expresiones de carácter religioso durante esos actos proselitistas.

En la resolución del veinticinco de abril, respecto de la existencia de las violaciones denunciadas, este Tribunal determinó lo siguiente:

² Tales actos son los siguientes: 1) Giras por el territorio del estado de Zacatecas en que se llevaron a cabo eventos con la asistencia de militantes de MORENA y de la ciudadanía en general; 2) Pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares en distintos puntos de algunos municipios de la entidad, y 3) Difusión de un comunicado y rueda de prensa, así como una entrevista en radio.

6

No.	Tipo de Infracción	Evento y/o medio propagandístico	Determinación	Sujetos responsables
1	Utilización indebida de recursos públicos	Actos desarrollados en Loreto y Saín Alto.	Inexistente	-----
2	Utilización indebida de expresiones religiosas	Acto desarrollado en Juchipila.	Inexistente	-----
3	Actos anticipados de campaña	Actos desarrollados en Apozol, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, Genaro Codina, Villa González Ortega, Luis Moya, Mezquital del Oro, Monte Escobedo, Moyahua, Pánfilo Natera, Pánuco, Susticacán, Tepetongo, Trancoso, Valparaíso y Vetagrande.	Inexistente	-----
4	Actos anticipados de campaña	Difusión de 41 pintas de bardas y 7 Espectaculares en distintos municipios de Zacatecas.	Inexistente, respecto de 37 pinta de bardas y existente relativo a 4 pintas y 7 anuncios espectaculares	David Monreal Ávila y MORENA
5	Actos anticipados de campaña	Actos desarrollados en Juchipila, Trinidad García de la Cadena, Saín Alto, Villa García y Zacatecas.	Existente	David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y MORENA
<p>**Todos los eventos y actos también fueron denunciados como actos anticipados de precampaña; no obstante, en las consideraciones de la sentencia de este Tribunal del veinticinco de abril, en ningún caso fue acreditada esa violación.</p>				

Inconformes con el sentido y consideraciones de la resolución aludida, David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador, MORENA y el *PRI*, promovieron diversos medios de impugnación, mismos que fueron resueltos en forma conjunta en el Juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-182/2016 en el que, luego de analizar los agravios planteados, la Sala Superior determinó confirmar las infracciones señaladas con los arábigos 1, 2, 3 y 5 del cuadro que antecede.

Por el contrario, a la existencia de treinta y siete bardas con la propaganda denunciada [punto número 4 del cuadro anterior], respecto de las cuales este

Tribunal se pronunció en el sentido de declarar inexistente la configuración de actos anticipados de campaña, estimó lo siguiente:

*“Al respecto, esta Sala Superior considera que mientras los agravios hechos valer por MORENA y David Monreal resultan infundados, pues contrario a lo que sostienen, fue correcto que la propaganda electoral detectada en bardas se considerara como actos anticipados de campaña, **por otra parte, el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional resulta esencialmente fundado, en virtud de que no sólo debió haber sancionado cuatro bardas, sino treinta y siete más, tal como se expone a continuación.***

[...]

Del estudio del tribunal responsable no se advierte una argumentación que permita ver cuáles razones llevaron a la autoridad para desestimar treinta y siete bardas cuya existencia quedó acreditada, pero no así su encuadre como actos anticipados de campaña. La autoridad responsable únicamente valoró que en cuatro bardas sí se acreditó dicha infracción, pero dejó de señalar porque en las demás no fue de esa manera.

*Por esa razón se estima es fundado el agravio respectivo, **por lo que lo procedente es en analizar si en efecto las treinta y siete bardas también tienen el elemento subjetivo para ser consideradas como actos anticipados de campaña.** Ello sin perjuicio de que el recurrente aduzca que el número de bardas, cuya existencia se acreditó ascienda a cuarenta y siete, pues deja de señalar con precisión qué bardas y qué pruebas son las que omitió la autoridad.*

*Por las razones esgrimidas anteriormente en este apartado debe quedar firme lo determinado por la autoridad respecto de la comprobación de la existencia cuarenta y un bardas, y que en cuatro de ellas sí consistían en actos anticipados. **No obstante, debe revocarse la resolución por lo que hace a la determinación de que el resto, es decir, treinta y siete bardas, no constituían actos anticipados de campaña, ya que a juicio de esta Sala Superior sí pueden considerarse como infracciones a la normativa aplicable.***

Concretamente, las bardas que la autoridad responsable estimó que sí se acreditó su existencia, pero no así el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña son las siguientes: (Se inserta cuadro)

Ejemplos de esas bardas, cuyas imágenes se encuentran en autos son las siguientes imágenes:

- 32 bardas de este tipo: (Se insertan imágenes)
- 1 barda con las siguientes características: (Se inserta imagen)

Así como cuatro que contienen elementos similares a la siguiente imagen:(Se inserta imagen)

Así, de la resolución combatida y del material probatorio se advierte que esas bardas tienen frases como "D: 16", "MORENA" y la frase "#UNSOLOZACATECAS", frases que son las mismas que se advierten de aquellas que se estimó que sí se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en virtud de que existe un posicionamiento de David Monreal y de MORENA, antes de la etapa respectiva.

En efecto en la resolución combatida se determinó que eran sancionables las bardas que tenían las frases "#UNSOLOZACATECAS", "LO HEMOS DICHO SIEMPRE ZACATECAS VA A RESURGIR" y "RESPALDO Y CONFIANZA PARA SALIR ADELANTE", así como "vota" "MORENA" y "D:16".

Por ello, si aquellas treinta y siete bardas cuya existencia fue demostrada contienen elementos y frases iguales a aquellas bardas y espectaculares

denunciados que hacen alusión a al emblema del partido denunciado, así como al nombre y al símbolo "D:16" utilizado en la propaganda de David Monreal, puede concluirse que igualmente buscaron un posicionamiento ante el electorado antes de los plazos legalmente permitidos.

Ello, máxime si puede afirmarse que el elemento "D:16" pintado con letras blancas en un círculo de color guinda, tal como lo señala el inconforme, se refiere a un elemento visual que aparece en gran parte de las bardas denunciadas. Elementos que tienen similitudes con el nombre del candidato (D= David) y con el año en que se lleva la elección.

*Razones por las que esta Sala Superior considera que si las cuatro bardas que la autoridad responsable estimó se actualizaban actos anticipados de campaña **tienen elementos en común con las otras 37 cuya existencia y características quedaron comprobadas, no deben dejarse de tomar en cuenta para imponer la sanción respectiva.** Máxime que aparece el nombre del instituto político denunciado y la imagen que se asocia a su ahora candidato.*

Si bien la barda que contiene la frase de "Davida a Zacatecas"; no tiene el nombre y emblema de partido lo cierto es que si tiene el logo "D:16", por lo que también puede incluirse dentro de la acreditación de los elementos de posicionamiento que han quedado descritos.

*Por esas razones, lo procedente es revocar la sentencia **a efecto que el tribunal responsable analice el contenido de las 37 bardas que dejó de analizar y determine, tal como lo hizo con las cuatro bardas que sancionó en el acto impugnado, que constituyen actos anticipados y en consecuencia adecuar la sanción que corresponda en atención a lo razonado en el presente apartado.***

8

-Lo resaltado es de esta sentencia-

Por consecuencia, en relación con la individualización de las sanciones impuestas a los sujetos responsables, consideró:

*"Del análisis de la resolución, se advierte que el Tribunal responsable realizó un ejercicio de individualización, en el que **atendió a la gravedad de la conducta cometida para determinar el tipo de infracción, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron, tomó en consideración el grado de participación de cada infractor, es decir si la comisión de los hechos denunciados fue intencional o culposa así como la trascendencia de la norma transgredida a efectos de salvaguardar el bien jurídico tutelado.***

*Por último, realizó un estudio de las para **precisar si en cada caso, existió singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas para poder establecer si existió sistematicidad en las conductas, el análisis de los parámetros mencionados, le permitió arribar a la conclusión de que las conductas denunciadas habían quedado acreditadas y calificadas como graves ordinarias.** Con base en ello, la responsable procedió a cuantificar los montos de la sanción a imponer en cada caso.*

De lo anterior es posible advertir que la responsable sí razonó sobre las condiciones que rodearon a la conducta así como la gravedad de la infracción para determinar la cuantía de la sanción a imponer.

*De igual manera, de la lectura de la sentencia es posible advertir que el Tribunal Electoral de Zacatecas **reparó en cada uno de los elementos de individualización que señalan las normas y los criterios aplicables.***

[...]

De igual forma resulta infundada la aseveración del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la determinación de la responsable no tomó en consideración los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para imponer la sanción

correspondiente, pues como ha quedado de manifiesto, **la responsable se basó en los parámetros legales y jurisprudenciales de individualización de la sanción, para imponer en su caso la multa correspondiente.**

Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a que **indebidamente la sanción económica impuesta a MORENA haya sido por "Culpa Invigilando"**, cuando su participación en la comisión de los hechos denunciados fue directa y grave, por lo que, al haber recibido un beneficio directo por el posicionamiento del partido frente a la ciudadanía, vulneró el principio de equidad en la contienda, situación que fue omitida por la responsable. Lo infundado radica en que de las constancias que obran en autos, no se pueden advertir cuáles elementos de prueba indican que las infracciones se realizaron precisamente por orden del instituto político en particular, o bien que con los recursos en específico del instituto político se hayan celebrado los actos anticipados de campaña o la pinta de bardas y espectaculares; es decir, no existen elementos probatorios de la participación directa del instituto político.

De tal suerte que, **si no existen elementos en la causa, y el agravante omite exponer cuáles son aquellos que permiten inferir una conducta de carácter positiva o que dé lugar a considerar la responsabilidad directa del partido político MORENA, no es factible considerar que el partido denunciado actuó de manera tal que se estime su responsabilidad de manera directa.**

Además, en el caso, contrario a lo afirmado por el inconforme, ello no resultó un impedimento para estimar que de la falta denunciada fue responsable el partido de manera indirecta y **que ésta se considere grave ordinaria** y en consecuencia la imposición de la sanción correspondiente al instituto político en comento. Razones por las que, se insiste el agravio respectivo resulta infundado.

Por último, resulta infundado el agravio respecto de que la **amonestación impuesta a Andrés Manuel López Obrador**, no es proporcional con los hechos denunciados, y no corresponde con la gravedad de violaciones acreditadas. Lo infundado radica en que la autoridad responsable consideró que la falta atribuida a Andrés Manuel López Obrador **era leve**, en razón de que sólo se acreditaron los eventos a favor de MORENA y David Monreal, los que se desarrollaron en cinco, de cincuenta y ocho municipios que conforman el Estado de Zacateca, ante la presencia de un número limitado de personas, las cuales incluso podrían considerarse como militantes del partido político que preside de acuerdo con las pruebas, por lo que no podría considerarse un impacto generalizado. **A lo cual, puede añadirse que no existe constancia de su participación en la pinta de las bardas que quedaron acreditadas.**

9

[...]

Así, contrario a lo afirmado, **es válido considerar que la amonestación como sanción, es congruente con la levedad de la falta que el tribunal responsable estimó se acreditaba**, y de ahí que no le asista la razón al agravante.

En esa tesitura, **esta Sala Superior considera que, debido a la conclusión alcanzada respecto del número de bardas que se estimaron sancionables, le asiste la razón Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que se debe modificar el quantum de las multas impuestas para que concuerden con esas infracciones, por ello lo hasta ahora determinado debe tomarse en cuenta al reindividualizar la sanción correspondiente.**

[...]

5. EFECTOS.

Dado que se han considerado fundados determinados agravios que han quedado precisados en este estudio, lo conducente emitir sentencia estimatoria para los efectos siguientes:

1. Se revoca la resolución impugnada en las partes que a continuación se precisan:

I. Apartado "4.4.1.1. Se acredita la falta denunciada a través de la difusión de pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares".

La revocación de este apartado es parcial. Queda firme lo determinado por la autoridad responsable por lo que hace a la actualización de la falta respecto de cuatro bardas y siete espectaculares.

Se revoca lo atinente a treinta y siete bardas, precisadas en el apartado D) de esta ejecutoria, para que la autoridad responsable determine que esas bardas sí constituyen actos anticipados de campaña y determine lo que en derecho proceda.

II. Apartado "4.6. Individualización de la sanción".

Se revoca la individualización de las sanciones impuestas a las personas que se les fincó responsabilidad, para que:

1. Que las faltas imputadas a David Monreal Ávila y al partido político MORENA tomen en cuenta las treinta y siete bardas más que se estimaron sí infringieron la normativa.

//. Que determine nuevamente el quantum de la sanción a David Monreal Ávila tomando en cuenta la condición económica actual del infractor".

-Lo resaltado es de esta sentencia-

10

En ese contexto, la **acreditación de los actos anticipados de campaña**, por parte de **Andrés Manuel López Obrador**, a través de la **celebración de eventos de carácter proselitista** en Juchipila, Trinidad García de la Cadena, Saín Alto, Villa García y Zacatecas, a favor de MORENA y David Monreal Ávila **deben quedar firmes**, igualmente la **responsabilidad del indicado dirigente nacional de Morena**, la **calificación leve que de la infracción se hizo**, así como la **amonestación pública** de la que fue objeto.

Del mismo modo, debe quedar firme la inexistencia de las conductas infractoras atribuidas a Ricardo Monreal Ávila, pues dicho ciudadano no resultó responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña como tampoco de la utilización indebida de recursos públicos para favorecer a un precandidato o a un partido político; en igual sentido, la inexistencia de la utilización de expresiones religiosas por parte de Andrés Manuel López Obrador y David Monreal Ávila en eventos cuya existencia quedó acreditada

Lo anterior, pues **dichos aspectos fueron objeto de confirmación**, por lo que **quedaron subsistentes** y siguen rigiendo la materia de pronunciamiento de la ejecutoria de la Sala Superior, **en tanto adquirieron la calidad de cosa juzgada**.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe a reindividualizar las sanciones que en derecho correspondan a MORENA y David Monreal Ávila, respectivamente, en cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de referencia.

Esto es, **además de los eventos proselitistas** celebrados en Juchipila, Trinidad García de la Cadena, Saín Alto, Villa García y Zacatecas, **así como la propaganda contenida en cuatro pintas de bardas y siete anuncios espectaculares**, mismos que, primigeniamente, sirvieron de base a este Tribunal para sancionar a David Monreal Ávila y MORENA por actos anticipados de campaña, **también han de tomarse en consideración las treinta y siete pintas de bardas** de las cuales la Sala Superior estimó que buscaron un posicionamiento ante el electorado, antes de los plazos legalmente permitidos.

Lo anterior, porque contuvieron elementos y frases iguales a aquéllas bardas y espectaculares que este órgano jurisdiccional consideró actualizaron los actos anticipados de campaña, tales como el emblema de MORENA, así como el nombre y símbolo "*D:16*", del que puede advertirse tuvo similitudes con el nombre del candidato (*D=David*) y con el año en que se llevó a cabo la elección.

Razones por las que al tener **elementos en común, las treinta y siete pintas de bardas cuya existencia y características quedaron comprobadas, no deben dejarse de tomar en cuenta para imponer la sanción respectiva.**

En ese contexto, este Tribunal **comparte las consideraciones de la Sala Superior para tener por acreditado los actos anticipados de campaña respecto de las treinta y siete bardas en cuestión**, de ahí que no vierta distinta consideración que pudiera tener mayor o menor alcance al estimado por la superioridad jurisdiccional.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar las sanciones que legalmente correspondan a David Monreal Ávila y al partido político MORENA,

por la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la celebración de cinco eventos de carácter proselitista y la difusión de cuarenta y una pinta de bardas y siete anuncios espectaculares, en distintos municipios del estado de Zacatecas.

Ahora bien, debe precisarse que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador en general, habida cuenta que consiste en la imputación o atribución a una persona, de un hecho previsto y sancionado por las normas electorales, siendo facultad de la autoridad administrativa y jurisdiccional la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para realizar la adecuada individualización de la sanción a imponer, debe hacerse un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación a la que se llegue resulte proporcional a la conducta desplegada, siguiendo parámetros efectivos y legales, tales como:

12

- **Adecuación**, es decir, se debe atender a la gravedad y circunstancias en que se cometió la infracción, así como el entorno particular del infractor;
- **Proporcionalidad**, deberá tomarse en cuenta, al individualizar la sanción, tanto el grado de participación de cada infractor, la gravedad del hecho, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, buscando que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta;
- **Eficacia**, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias, para salvaguardar el bien jurídico vulnerado;
- **Disuasión**, es decir, que se logre alejar a los sujetos de la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

4.1. Individualización de la sanción a David Monreal Ávila

A continuación se procede a realizar la ponderación de las conductas atribuidas a dicho ciudadano, tomando en cuenta los elementos que se han precisado en el apartado anterior.

4.1.1. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La falta cometida por David Monreal Ávila es de acción, al haber difundido propaganda electoral en tiempos prohibidos en cuarenta y una bardas y siete espectaculares, así como la celebración de eventos de carácter proselitista en los municipios de Villa García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, en los que promovió su imagen y nombre, así como la realización de expresiones tendentes a posicionarse él y a MORENA ante el electorado, fuera de los plazos establecidos por la ley.

b) Circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar

Modo. Los actos anticipados de campaña cometidos por David Monreal Ávila se realizaron con el despliegue de conductas tendentes a posicionarse, en forma velada, a través de la celebración de eventos públicos de carácter proselitista, ostentándose como *“Promotor de la Soberanía Nacional”* emitiendo propuestas encaminadas a evidenciar ante la población su deseo de gobernar el estado y con la colocación de siete espectaculares y cuarenta y una bardas ubicadas en diversos municipios de esta entidad, en las que se difundió propaganda con el propósito de posicionarse ante el electorado.

Tiempo. Los eventos públicos se llevaron a cabo los días trece y quince de noviembre en Villa García y Saín Alto; los días tres y cuatro de diciembre en Juchipila y Trinidad García de la Cadena, todos de dos mil quince, respectivamente; y el día cuatro de enero del año en curso en Zacatecas Capital.

Por su parte, la publicidad difundida en los municipios de Atolinga, Calera de Víctor Rosales, General Enrique Estrada Fresnillo, Guadalupe, Morelos, Pánuco, Pinos, Sombrerete, Tepechitlán, Tepetongo, Tlaltenango,

Vetagrande, Villa González Ortega y Zacatecas, se proyectó del periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil quince, en el caso de las bardas, y trece y doce de diciembre del mismo año respecto a los espectaculares, hasta el día cuatro de febrero del año en curso, fecha en que la Oficialía Electoral constató, en algunos casos, la existencia de la propaganda.

Lugar. En términos de lo detallado en esta resolución, los eventos o asambleas públicas denunciadas y acreditadas se llevaron a cabo en los municipios de Villa García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, Zacatecas.

Ahora bien, respecto de los siete espectaculares y las cuarenta y una bardas, se tiene acreditado que la difusión fue verificada en los domicilios señalados por el denunciante, correspondientes a los municipios de Atolinga, Calera de Víctor Rosales, General Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Morelos, Pánuco, Pinos, Sombrerete, Tepechitlán, Tepetongo, Tlaltenango, Vetagrande, Villa González Ortega y Zacatecas, tal como se muestra a continuación:

14

Tipo de medio	Domicilio
Espectacular	Calzada Revolución Mexicana, Guadalupe, Zac. (frente a cableados)
Espectacular	Calzada Héroes de Chapultepec s/n, Colonia Zacatlán, Zacatecas (frente a centro comercial galerías)
Espectacular	Calzada Héroes de Chapultepec s/n, Colonia Zacatlán, Zacatecas (a un costado de eventos Argentum)
Espectacular	Avenida Paseo del Mineral número 3 norte, Fresnillo, Zacatecas
Espectacular	A cincuenta metros de distancia de la entrada hacia el Aeropuerto, Calera, Zacatecas
2 Espectaculares	Bulevar paseo del Mineral s/n, Fresnillo, Zacatecas (frente al CECATY)
Barda	Calle 20 de Noviembre # 374, Centro, Fresnillo, Zac.
Barda	Calle Panteón s/n, Fresnillo, Zac.
Barda	Calle G. Echeverría, Esq. Suave Patria, Colonia Manuel M. Ponce; Fresnillo, Zac.
Barda	Calle Prolongación Bracho, Colonia Las Huertas de los Santos Niños, Sombrerete, Zac.
Barda	Calle Prolongación Bracho, Colonia Las Huertas de los Santos Niños, Sombrerete, Zac.
	Calle Prolongación Bracho, Colonia Las Huertas de los Santos Niños, Sombrerete, Zac.

Tipo de medio	Domicilio
Barda	
Barda	Calle Prolongación Bracho, Colonia Las Huertas de los Santos Niños, Sombrerete, Zac.
Barda	Carretera Sombrerete-Chalchihuites km. 20, (salida Chalchihuites)
Barda	Prolongación Bracho, Col. Huerta de los Santos Niños, Sombrerete, Zac.
Barda	Carretera a 500 mts. de la entrada a Atolinga, Zac.
Barda	Km. 234 (antes de Asociación Ganadera Municipal) a 500 mts de la entrada a Tepetongo, Zac.
Barda	Parte inferior del puente en la vialidad a Tránsito Pesado, aproximadamente a 250 mts del entronque de la entrada principal de Tepetongo, Zac.
Barda	A 500 mts del puente San Francisco en la entrada norte de Tlaltenango, Zac.
Barda	A 300 mts de la Unidad Deportiva de Tlaltenango, Zac. (frente a pinturas Berel)
Barda	Parte inferior de puente ubicada en la vialidad a Tránsito Pesado, (a 250 mts. del entronque principal) Tlaltenango, Zac.
Barda	Vialidad a Tránsito Pesado (frente a Asociación Ganadera Local) en Tlaltenango, Zac.
Barda	Vialidad Tránsito Pesado (frente a taller Euzkadi y forrajes Tesitán) en Tlaltenango, Zac.
Barda	Vialidad Tránsito Pesado (frente a taller Euzkadi y forrajes Tesitán) en Tlaltenango, Zac.
Barda	Calle Niños Héroes s/n, (frente a funerales Ávila) en la entrada de Tepechitlán, Zac.
Barda	Calle de Arriba #228; Vetagrande, Zac.
Barda	Calle de Arriba #17-A; Vetagrande, Zac.
Barda	Calle de Arriba #117; Vetagrande, Zac.
Barda	Calle de Ameca #205; Vetagrande, Zac. (frente al Instituto de Cultura Municipal)
Barda	Calle Iturbide #11 en Pozo de Gamboa; Pánuco, Zac.
Barda	Finca s/n en Carretera 54 (Zacatecas-Saltillo) en Pozo de Gamboa, Pánuco, Zac.
Barda	Avenida providencia s/n, entrada norte; Morelos, Zac.
Barda	Avenida Francisco I Madero s/n; Enrique Estrada Zac.
Barda	Avenida Francisco I Madero s/n, Enrique Estrada Zac.
Barda	Avenida Francisco I Madero s/n, Enrique Estrada, Zac.
Barda	Boulevard prolongación Enrique Estrada #1008 carretera Fresnillo-Valparaíso, colonia del Valle, Fresnillo, Zac.
Barda	Bulevar prolongación Enrique Estrada #1008 carretera Fresnillo-Valparaíso, colonia el Valle, Fresnillo, Zac.
Barda	Boulevard DR. JJ. Varela Rico #315 esquina Río Yaqui, colonia del Valle 1; Fresnillo, Zac.
Barda	Calle Río Yaqui esquina Boulevard DR. JJ Varela Rico, colonia del Valle; Fresnillo, Zac.
	Boulevard DR. J.J. Varela rico #106 colonia industrial y calle metalurgias; Fresnillo, Zac.

Tipo de medio	Domicilio
Barda	
Barda	Entrada principal a la comunidad de Plateros, calle Hombres Ilustres s/n, Fresnillo, Zac.
Barda	Entrada principal a la comunidad de Plateros, calle Hombres Ilustres s/n, Fresnillo, Zac.
Barda	Entrada principal a la comunidad de Plateros, calle Hombres Ilustres s/n, Fresnillo, Zac.
Barda	Barda ubicada en la calle Lomas de Santa Elena, contra esquina con la calle Lomas de Plateros; Fresnillo, Zac.
Barda	Calle Mesoamérica s/n, colonia José Vasconcelos; Fresnillo, Zac.
Barda	Calle Cuauhtémoc, a un costado de la mueblería del Centro, Villa González, Zac.
Barda	Calle Cuauhtémoc, salida a Pinos a un lado de la tienda "El velador", Villa González Ortega, Zac.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas

16 En el caso, este órgano jurisdiccional estima que, aun cuando se advierta cierto grado de intención en la realización de las conductas, atendiendo al principio de presunción de inocencia, en la comisión de las faltas no existen elementos tendentes a demostrar que el infractor haya obrado con dolo.

Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en el que indica que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

d) La trascendencia de la norma transgredida

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida a David Monreal Ávila, consistente en la celebración de asambleas informativas con carácter proselitista, así como la difusión de propaganda electoral en bardas y espectaculares, fuera de los plazos establecidos por la ley, tales conductas contravienen los artículos 155 y 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, ya que dichos dispositivos tutelan los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En efecto, si la intención del legislador fue proteger la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la obtención del voto de la ciudadanía para obtener el cargo de elección popular, la difusión de dicha propaganda en la etapa previa a su inicio oficial ocasiona una afectación a la contienda electoral, al existir una exposición indebida de la imagen y nombre del ciudadano denunciado.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse

La falta atribuida al ciudadano David Monreal Ávila, quien al momento de la denuncia presentada tenía el carácter de aspirante y con posterioridad el carácter de “candidato único y definitivo” para contender a la gubernatura de Zacatecas por MORENA, resulta contraria a lo establecido en los artículos 155 y 158, numeral 2 de la *Ley Electoral*, puesto que incumplió con los plazos establecidos en las disposiciones aludidas, al difundir propaganda electoral en tiempos no permitidos y hacer pronunciamientos en actos proselitistas, ambas conductas con el objeto de posicionar su nombre e imagen, así como la de MORENA, con lo que transgredió los principios de legalidad y equidad en la contienda.

17

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, en atención a que David Monreal Ávila materializó la infracción a través de la realización y participación en cinco eventos de carácter proselitista, mediante su presentación como “*Promotor de la Soberanía Nacional*”, sin especificar la naturaleza de esa figura, así como la difusión de propaganda electoral en cuarenta y una bardas y siete anuncios espectaculares, de ahí la pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

4.1.2. Individualización de la sanción a David Monreal Ávila

a) Gravedad de la infracción

La falta atribuida a David Monreal Ávila se considera **grave ordinaria**; para dicha graduación ha de tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

Atento a que la falta acreditada fue materializada a través de una pluralidad de conductas, tales como la difusión de publicidad en distintos medios propagandísticos, siendo estos la pinta de propaganda electoral en bardas y anuncios espectaculares en diversos lugares del territorio de la entidad (Atolinga, Calera de Víctor Rosales, General Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Morelos, Pánuco, Pinos, Sombrerete, Tepechitlán, Tepetongo, Tlaltenango, Vetagrande, Villa González Ortega y Zacatecas), exhibidas desde el veintiuno de noviembre de dos mil quince (bardas) y trece y doce de diciembre del mismo año (espectaculares), hasta cuando menos el día cuatro de febrero del año en curso; así como la celebración de eventos de carácter proselitista en distintos recintos y plazas públicas de los municipios de Villa García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, llevados a cabo durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince y enero de la presente anualidad, es decir, que esta diversidad de conductas acontecieron durante el lapso de tres meses, previos al inicio formal de las campañas.

18

Al tomar en consideración los elementos antes precisados, se evidencia la sistematicidad en su ejecución, lo que implicó una vulneración a la normativa electoral, así como a los principios de legalidad y equidad que rigen toda contienda comicial, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor, sino que involucra una trascendencia relevante si se consideran los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales, entre ellos los principios de legalidad y equidad.

Todos los anteriores elementos llevan a este órgano jurisdiccional a concluir que en el presente caso, la conducta atribuida a David Monreal Ávila debe calificarse como **grave ordinaria**.

b) Reincidencia

No existe reincidencia en la infracción cometida por David Monreal Ávila, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de ejecutorias en las que el infractor haya sido sancionado por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor

En el caso concreto, esta autoridad jurisdiccional, con el fin de determinar la capacidad socioeconómica del sujeto infractor David Monreal Ávila, así como individualizar la sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, recabó diversa información para contar con mayores elementos para la adecuada individualización de la sanción aplicable.

Entre los requerimientos hechos por este Tribunal que lograron ser desahogados se encuentran los siguientes:

i) Oficio INE/UTF/DA-L/17100/16, de siete de julio de la presente anualidad, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual proporcionó: a) Certificación de la Declaración Patrimonial de David Monreal Ávila del seis de junio del año en curso; b) Informe de la capacidad económica; c) Reporte de Catálogo Auxiliar de cuentas bancarias y Estados de Cuentas Bancarias, con fecha de corte al treinta de abril y mayo del año en curso.

ii) Oficio CI/LXIII/217/2016, de uno de julio del año en curso, signado por el Contralor interno de la Cámara de Senadores, mediante el cual proporcionó: a) Certificación de la Declaración Inicial Patrimonial de David Monreal Ávila, del treinta de octubre de dos mil doce; b) Certificación de la Declaración de Modificación Patrimonial del indicado ciudadano, del treinta y uno de mayo de dos mil trece; c) Certificación de la Declaración de Modificación Patrimonial de ese ciudadano, del treinta y uno de mayo de dos mil catorce; d) Certificación de la Declaración de Modificación Patrimonial de David Monreal Ávila, con fecha del veintisiete de mayo de dos mil quince, y e) Certificación de la Declaración de Conclusión del cargo, por parte del precisado ciudadano, del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

iii) Acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado instructor, de cuatro de julio de la presente anualidad, respecto a la página electrónica “*TRESDE-TRES, iniciativa que busca reconstruir la confianza ciudadana a través del compromiso y transformación de la clase política en nuestro país: funcionarios y políticos que antepongan los intereses de México a los suyos*”, de la que se obtuvo las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal del sujeto infractor.

De las anteriores constancias, se advierte que David Monreal Ávila cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que pudiera imponerse, pues en todos los casos las constancias revelan que el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser consideradas pecuniariamente ascienden en total a una cantidad no menor de ***.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

20

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un provecho económico a favor del responsable, sino sólo un posicionamiento respecto de otros candidatos.

4.1.3. Imposición de la sanción a David Monreal Ávila

Como quedó asentado en párrafos precedentes, en el artículo 392, fracciones I y VII, de la *Ley Electoral*, se dispone que los aspirantes, precandidatos o candidatos cometen infracción, entre otros casos, cuando realizan actos anticipados de precampaña o campaña, así como cuando incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación estatal.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción II, del ordenamiento en cita establece el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que podrán imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- c) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos, subjetivos y temporales, así como las particularidades de las conductas señaladas con antelación, se considera que la sanción prevista en el inciso a), fracción II, numeral 1, del artículo 402 de la ley en cita, consistente en una amonestación pública, no resulta suficiente para reprimir al infractor y disuadirlo de volver a cometer las conductas que vulneraron las disposiciones jurídicas ya precisadas, mientras que la prevista en el inciso d), sería excesiva por las particularidades del caso analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a David Monreal Ávila es la contenida en el inciso b), consistente en una multa económica de hasta de cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si se toma en cuenta que las infracciones acontecieron en diecinueve municipios de la entidad, que la falta fue considerada con una gravedad ordinaria, la sanción mínima prevista aplicable a los precandidatos (amonestación pública), no puede ser aplicada, en razón de que no se cubriría el elemento inhibitorio que debe caracterizar a una sanción, como tampoco la sanción máxima (pérdida de derecho a ser registrado como candidato) previstas en el artículo 402, numeral 1, fracción II, incisos a), y d), de la *Ley Electoral*, ni la sanción prevista en dicho artículo en el inciso c), por lo que procede la aplicación de una multa, contemplada en el inciso b), del numeral 1, del indicado precepto.

Para la determinación del monto, se tomará en cuenta que el legislador ha fijado un margen mínimo y uno máximo, así como todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, a efecto de justificar la atribución que, mediante el arbitrio para aplicar sanciones tiene este Tribunal, el que debe ceñirse a tales elementos.

Si tomamos en cuenta que la *Ley Electoral* establece como sanción una multa de hasta cinco mil cuotas de salarios mínimos, que la gravedad de la infracción es ordinaria, que no hubo obtención de beneficio económico, que los eventos y la propaganda cuya existencia se acreditó sólo abarcó una parte del territorio estatal, que la actuación del denunciado fue intencional, pero no existen elementos que conlleven a determinar que hay reincidencia o agravantes en la realización de la conducta, es evidente que no puede aplicarse la multa máxima.

22

Por otro lado, si bien se acreditó la realización de los eventos en cinco municipios y la difusión de propaganda en quince municipalidades, las conductas infractoras fueron reiteradas, por lo que es claro que no podría aplicarse la multa mínima.

En ese sentido, atendiendo a la gravedad de la infracción, que fueron conductas plurales tendentes a un mismo fin, que el infractor violentó una disposición que procura la equidad en la contienda, que se benefició con su actuar al posicionarse ante el electorado, la multa debe tender hacia la mínima media establecida en la disposición señalada, a efecto de que la sanción cumpla con su objetivo de inhibir de manera clara, precisa y efectiva ese tipo de infracciones.

Por lo anterior, la sanción que debe imponerse a David Monreal Ávila en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una **sanción económica equivalente a *** cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a un total de ***.**

Lo anterior, en virtud que la multa como la que aquí se establece constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras.

Resulta oportuno señalar, que en autos se cuenta con elementos suficientes para determinar la capacidad socioeconómica real del infractor, misma que ha quedado especificada en párrafos anteriores, por lo que en estima de este Tribunal, la multa impuesta se considera objetiva y racional, la que, después de hacer una ponderación entre las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurrió, y las particularidades económicas del sujeto infractor, permiten concluir que el monto se encuentra dentro de los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulta desproporcionada ni gravosa; por el contrario, se considera que es eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en alguna conducta similar; además, según las constancias de autos se cuenta con posibilidad material para cumplirla. En ese sentido, la multa aplicada no resulta injusta ni afecta la esfera patrimonial del sujeto sancionado.

23

De conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la *Ley Electoral*, la multa impuesta deberá pagarse ante el *Instituto* en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución.

4.2. Individualización de la sanción al partido político MORENA

4.2.1. Calificación de la Infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La falta cometida por MORENA **es de omisión**, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de sus simpatizantes, militantes y dirigentes, al no vigilar que se cumplieran los plazos establecidos por la *Ley Electoral* para llevar a cabo el posicionamiento de David Monreal Ávila y del propio instituto político, en la difusión de la publicidad denunciada; **y de acción**, porque a través de las conductas desplegadas por Ricardo Monreal Ávila y Andrés Manuel López Obrador, quienes tienen el carácter de militante

y dirigente nacional, respectivamente, el partido obtuvo un beneficio directo al promocionarlo en los multitudinarios eventos a los que acudieron.

Por lo cual, el instituto político transgredió los artículos 25, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, en relación con el 52, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, al no cumplir con su obligación de cuidado y vigilancia de la conducta de sus militantes y/o dirigentes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

Lo anterior, pues dicho instituto político permitió que se realizaran eventos en diversos municipios del estado de Zacatecas, con carácter proselitista, y mediante la utilización, por parte de David Monreal Ávila, de una figura de “*Promotor de la Soberanía Nacional*”, de cuyas atribuciones no se derivan las de promoción electoral de su figura ni del partido, pues de manera indebida realizó una especie de asambleas informativas en las cuales, como ha quedado acreditado, se realizaron pronunciamientos dirigidos a la ciudadanía por parte de militantes distinguidos y su dirigente nacional, así como la difusión de propaganda para posicionar y difundir la figura de David Monreal Ávila y MORENA, transgrediendo así la normativa electoral local.

24

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar

Modo. Los actos anticipados de campaña se realizaron con el despliegue de conductas tendentes a posicionar al denunciado David Monreal Ávila y a MORENA ante la ciudadanía, a través de los eventos públicos acreditados, así como con la colocación de siete espectaculares y cuarenta y una bardas en que se difundió propaganda electoral en tiempos prohibidos, los cuales fueron celebrados (eventos) y ubicados (bardas y espectaculares) en diecinueve municipios de esta entidad federativa.

Tiempo. Los eventos públicos denunciados se llevaron a cabo los días trece y quince de noviembre de dos mil quince en Villa García y Saín Alto, respectivamente; los días tres y cuatro de diciembre del mismo año en Juchipila y Trinidad García de la Cadena, respectivamente; así como el cuatro de enero del año en curso en Zacatecas.

Por su parte, la propaganda electoral que se difundió a través de espectaculares y de bardas, fue en los municipios de Atolinga, Calera de Víctor Rosales, General Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Morelos, Pánuco, Pinos, Sombrerete, Tepechitlán, Tepetongo, Tlaltenango, Vetagrande, Villa González Ortega y Zacatecas. Dicha publicidad fue difundida a partir del veintiuno de noviembre de dos mil quince, en el caso de las bardas, y respecto a los espectaculares el trece y doce de diciembre del mismo año, fechas en las que el denunciante se percató de su existencia.

Lugar. En términos de lo detallado en esta resolución, los eventos o asambleas públicas denunciadas y acreditadas se llevaron a cabo en los municipios de Villa García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, Zacatecas.

Ahora bien, respecto de los siete espectaculares y las cuarenta y una bardas en que se tiene acreditada la difusión indebida de propaganda electoral, fueron verificadas en los domicilios señalados por el denunciante, que corresponden a los municipios de Atolinga, Calera de Víctor Rosales, General Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Morelos, Pánuco, Pinos, Sombrerete, Tepechitlán, Tepetongo, Tlaltenango, Vetagrande, Villa González Ortega y Zacatecas.

25

c) La comisión intencional o culposa de las faltas

Las conductas acreditadas se realizaron de manera intencional, debido a la falta de cuidado y vigilancia del denunciado partido político MORENA, toda vez que, a pesar de que estaba obligado a informar a sus militantes o simpatizantes que tenían la obligación de abstenerse de realizar expresiones y actos previos a los tiempos oficialmente establecidos, desplegó una serie de actos que denominó asambleas informativas, cuya finalidad fue dar a conocer a David Monreal Ávila como "*Promotor de la Soberanía Nacional*", realizar expresiones y manifestaciones encaminadas a convencer a la gente de que eran la mejor opción política para gobernar en Zacatecas, dar a conocer propuestas de gobierno y solicitar el apoyo al indicado ciudadano, quien de ganar la elección aplicaría los programas y apoyos sociales que en otras demarcaciones han desplegado los gobiernos emanados de dicho instituto

político, aunado a que omitió cumplir con su deber de cuidado en la difusión de propaganda colocada en bardas y espectaculares.

d) La trascendencia de la norma transgredida

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas al referido instituto político, consistente en la celebración de “asambleas informativas”, así como la difusión de propaganda electoral a través de bardas y espectaculares, fuera de los plazos establecidos, se hizo en contravención de los artículos 155 y 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, dispositivos que tutelan los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Ello, porque si la intención del legislador fue proteger la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la obtención del voto por parte de la ciudadanía para obtener el cargo de elección popular, la difusión de dicha propaganda en la etapa previa a su inicio oficial, ocasiona una afectación a la contienda electoral, al existir una exposición indebida de la imagen y nombre de David Monreal Ávila y del partido político MORENA.

26

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse

Las faltas atribuidas a MORENA resultan contraventoras de los artículos 25, numeral primero, inciso a), de *la Ley de Partidos*, en relación con el artículo 52, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, así como del principio de equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2015-2016, por la actitud desplegada por militantes distinguidos, el promotor de la soberanía nacional y el dirigente nacional de ese partido, además de su omisión de vigilar las conductas desplegadas por uno de sus militantes y/o dirigentes que derivaron en la realización de actos anticipados de campaña.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, existió pluralidad de las conductas infractoras, pues MORENA incurrió en conductas indebidas de promoción de una figura de “*Promotor de la Soberanía Nacional*”, cuyas conductas desplegadas se encuentran sin sustento estatutario, en la realización de eventos denominados asambleas informativas en que se vertieron expresiones encaminadas al logro del apoyo ciudadano para una elección, así como en la omisión de vigilar las conductas de sus militantes y/o dirigentes, y de acción al permitir el despliegue de las acciones reprochadas, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

4.2.2. Individualización de la sanción a MORENA

a) La gravedad de la infracción

La falta atribuida a MORENA se considera como **grave ordinaria**; esto, debido a que de forma directa consintió la realización de conductas consideradas indebidas, por las manifestaciones vertidas por un militante distinguido y su dirigente nacional en la realización de diversos actos de carácter proselitista en distintos recintos y plazas públicas de los municipios de Villa García, Saín Alto, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y Zacatecas, llevados a cabo durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince y enero de la presente anualidad, además que de forma indirecta incumplió con la obligación de vigilar las conductas desplegadas por sus militantes y/o dirigentes en la publicidad de la propaganda denunciada en quince municipios de la entidad, conductas desplegadas que atentaron contra la legalidad y la equidad en la contienda, contraviniendo con ello los artículos 25, numeral primero, inciso a) de la *Ley de Partidos*, y 52, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

b) Reincidencia

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecer la existencia de ésta.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor

Debe considerarse que MORENA, partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, cuenta con capacidad económica para cumplir con la sanción que pudiera imponerse, pues a dicho partido político se le otorga financiamiento público por parte del organismo público local, que para el caso de este año es la cantidad de \$1,066,264.06 (Un millón sesenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro 06/100 M.N.)

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable, sino un posicionamiento indebido ante los demás partidos, sin que ello pueda ser determinado con parámetros objetivos para medir el nivel de ventaja sobre otros partidos políticos.

28 4.2.3. Imposición de la sanción a MORENA

Este órgano resolutor considera que del estudio de la infracción cometida se desprende que:

- La infracción es una falta calificada como grave ordinaria.
- MORENA promovió y consintió la realización de eventos públicos en que su dirigente nacional, un militante distinguido y su candidato a gobernador (primero como aspirante, luego como precandidato y candidato) realizaron manifestaciones de naturaleza electoral tendentes a presentar y posicionar a una persona, designada como promotor de la soberanía nacional, para alcanzar fines electorales.
- Se acreditó la extemporaneidad en que fueron hechas las manifestaciones para posicionar a David Monreal Ávila y al propio partido político.
- La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene el artículo 52, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.
- No se acreditó la reincidencia.
- No se acreditó el dolo en las conductas de MORENA.

- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral*, los partidos políticos incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral. Por su parte, el numeral 2, fracción V, del mismo precepto, dispone que los partidos políticos cometen infracción, entre otras, cuando realizan de manera anticipada actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

Por otro lado, en el artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, se establece el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que puedan imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el período que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta.
- [...]
- f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General de *Instituto*, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Local* y de la *Ley Electoral*.

Tomando en consideración los elementos objetivos, subjetivos y temporales, así como las particularidades de las conductas señaladas con antelación, se considera que la sanción prevista en el inciso a), fracción I, numeral 1, del artículo 402 de la Ley en cita, consistente en una amonestación pública, no resulta suficiente para reprimir al infractor y disuadirlo de volver a cometer las conductas que vulneraron las disposiciones jurídicas ya precisadas, mientras que las previstas en los incisos c) y f), serían excesivas por las particularidades

del caso analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a MORENA es la contenida en el inciso b), consistente en una multa económica de hasta de diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración que las infracciones acontecieron en diecinueve municipios de la entidad, que las faltas fueron consideradas con una gravedad ordinaria, es evidente que no pueden ser aplicadas ni la sanción mínima (amonestación pública), ni la reducción de financiamiento, como tampoco la sanción máxima (la suspensión total hasta por tres años del financiamiento público otorgado por el organismo público electoral local) previstas en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a), c) y f), de la *Ley Electoral*, ni las sanciones previstas en dicho artículo en los incisos d) y e), por lo que procede la aplicación de una multa, contemplada en el inciso b), del numeral 1, del indicado precepto.

30 Para la determinación del monto, se tomará en cuenta que el legislador ha fijado un margen mínimo y uno máximo, así como todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, a efecto de justificar la atribución que, mediante el arbitrio para aplicar sanciones que tiene este Tribunal, el que debe ceñirse a tales elementos.

Por tanto, si la *Ley Electoral* establece como sanción una multa de hasta diez mil cuotas de salarios mínimos, que la gravedad de la infracción es ordinaria, que no hubo obtención de beneficio económico, que los eventos y la propaganda cuya existencia se acreditó que promocionaba a David Monreal Ávila y al propio partido denunciado sólo abarcó una parte del territorio estatal, que la actuación del partido fue intencional, mediante omisión y acción, por no vigilar el actuar de sus militantes y dirigentes, por estructurar un ejercicio de promoción indebida de su plataforma electoral y de un militante para posicionarlo a él y al propio partido ante electorado, sin que existan elementos que conlleven a determinar que hay reincidencia o agravantes en la realización de la conducta, es evidente que no puede aplicarse la multa máxima.

Por otro lado, si bien se acreditaron los eventos en cinco municipios y la propaganda en quince municipalidades, así como los pronunciamientos de militantes distinguidos y su dirigente nacional, las conductas infractoras fueron reiteradas pero no reincidentes, es claro que no podría aplicarse la multa mínima.

En ese sentido, atendiendo a la gravedad de la infracción, que fueron conductas plurales tendentes a un mismo fin, mediante un actuar intencional y, por otra parte, omiso, que el partido infractor violentó una disposición que procura la equidad en la contienda y dejó de atender su obligación de conducirse dentro de los cauces de la ley e incumplir dicha obligación, que se benefició con su actuar al posicionarse a sí mismo y a un militante ante el electorado, la multa debe tender hacia la mínima media establecida en la disposición señalada, a efecto de que la sanción cumpla con su objetivo de inhibir de manera clara, precisa y efectiva ese tipo de infracciones.

Por lo anterior, la sanción que debe imponerse a MORENA, en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una **sanción económica equivalente a setecientas cincuenta cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a un total de \$54,780.00 (cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en virtud de que la multa como la que aquí se establece constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares futuras.

Resulta oportuno señalar que, en términos del acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 del Consejo General de *Instituto*, del catorce de enero de dos mil quince, el año en que se cometió la infracción se le otorgó un financiamiento público por la cantidad de \$956,782.89 (novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.) para actividades ordinarias. Asimismo, para el año actual, se le otorgó un financiamiento público de \$1,066,264.06 (Un millón sesenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro 06/100 M.N.), en términos del acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016, del Consejo

General del *Instituto*, de trece de enero de dos mil dieciséis. Por lo tanto, se considera que la multa impuesta no gravita un daño máximo en su esfera patrimonial.

Se vincula al *Instituto* para que, una vez que cause estado la presente sentencia, proceda a restar la sanción pecuniaria impuesta de las ministraciones del financiamiento público ordinario, en términos de esta resolución.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del uso indebido de expresiones religiosas y utilización de recursos públicos, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la presente resolución.

32 SEGUNDO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Andrés Manuel López Obrador, conforme a lo razonado en el apartado 3 de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte de David Monreal Ávila y el partido político MORENA, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la presente resolución, así como en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-182/2016.

CUARTO. Se impone a David Monreal Ávila una sanción consistente en una multa de *** cuotas de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comisión de la conducta, equivalente a ***, misma que deberá ser cubierta ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de que cause estado esta resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Político MORENA una sanción consistente en una multa de **setecientas cincuenta cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a un total de \$54,780.00 (cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, una vez que cause estado la presente sentencia, proceda a restar la sanción pecuniaria impuesta a MORENA de las ministraciones del financiamiento público ordinario, en términos de esta resolución.

SÉPTIMO. Infórmese de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas posteriores a su dictado, adjuntando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, cuatro de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

33

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ